

Cuarto.—Siempre que se haga uso de la delegación prevista en esta Orden deberá hacerse constar así expresamente en la resolución correspondiente.

Quinto.—La delegación de competencias establecida en la presente Orden no será obstáculo para que en cualquier momento se produzca la avocación de la resolución de los expedientes que se considere oportuno.

Sexto.—La presente delegación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmo. Sr. Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**8439** REAL DECRETO 644/1985, de 30 de abril, sobre solicitudes de revisión de acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

El artículo 32 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, modificado por Decreto 1815/1965, de 24 de junio, establece que la revisión de los acuerdos adoptados por la Asamblea no pueda solicitarse nada más que una vez, lo que impide a los interesados instar la nueva vista de sus expedientes aunque se hubieren producido hechos que así lo aconsejen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º A los Generales, Jefes y Oficiales a quienes se les hubiere desestimado peticiones de revisión de la denegación de su derecho a ingresar o continuar en la Orden con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del vigente Reglamento de la misma, se les concede opción, con carácter excepcional, para solicitar, en su caso, nueva y única revisión.

Art. 2.º La decisión que se adopte sobre esta nueva solicitud será firme y definitiva, y, si se produjeran nuevas solicitudes sobre el mismo caso, se archivarán de oficio sin más trámite que el de notificación al interesado.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8440** REAL DECRETO 645/1985, de 2 de abril, por el que se proroga la vigencia hasta el 15 de mayo de 1985 del Real Decreto 379/1985, de 6 de marzo, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.

Persistiendo las razones que en su día motivaron la aprobación de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada y de pollitos y huevos para incubar, establecida por última vez por el Real Decreto 379/1985, de 6 de marzo, se hace aconsejable prorrogar la vigencia del mencionado Real Decreto.

Por otra parte, habiendo surgido dudas en la interpretación de los Reales Decretos 108/1985 y 379/1985; dado que en su parte expositiva se habla de prorrogar los efectos de los Reales Decretos 2195/1984 y 108/1985, mientras en su parte dispositiva el artículo 2.º de los dos primeros Reales Decretos mencionados establece que entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», al ser esta fecha posterior a la expiración de los efectos de los Reales Decretos 2195/1984 y 108/1985, se hace preciso delimitar con claridad la vigencia de los Reales Decretos 108/1985 y 379/1985.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga desde el 16 de abril hasta el 15 de mayo de 1985, ambos inclusive, la bonificación establecida por el Real Decreto 379/1985, de 6 de marzo, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del arancel de aduanas 02.02.A.I; 02.02.B.I c); 02.02.B.II a) 1; 02.02.B.II b) y c); 02.02.B.II. d) 3; 02.02.B.II. e) 3, y 02.02.B.II g); de pollitos de la partida del arancel de aduanas 01.05.A.II c) y de huevos para incubar de la partida arancelaria 04.05.A.1. a) 2, de forma que el tipo resultante sea el 1 por 100.

Art. 2.º La bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar establecida por el Real Decreto 108/1985, de 23 de enero, en lo que se hace referencia exclusivamente a la carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del arancel de aduanas 02.02.A.I; 02.02.B.I c); 02.02.B.II a) 1; 02.02.B.II b) y c); 02.02.B.II d) 3; 02.02.B.II e) 3, y 02.02.B.II g), surtirá efectos desde el 1 de enero al 15 de marzo de 1985, ambos inclusive.

Art. 3.º La bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar establecida por el Real Decreto 379/1985, de 6 de marzo, surtirá efectos desde el 16 de marzo al 15 de abril de 1985, ambos inclusive.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**8441** ORDEN de 9 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pescetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) .....	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	10	Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.13	10
	03.01.21.2	10	Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.20.1	12.000
	03.01.22.1	10	Filetes de bacalao secos, salados.	03.02.22.1	18.000
	03.01.22.2	10	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.22.2	10
	03.01.24.1	10	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.1	15.000
	03.01.24.2	10		03.02.15.9	15.000
	03.01.25.1	10		03.02.29.1	15.000
	03.01.25.2	10	Langostas congeladas .....	03.03.12.5	25.000
	03.01.26.1	10		03.03.12.6	25.000
	03.01.26.2	10		03.03.12.7	25.000
	03.01.28.1	10		03.03.12.8	25.000
	03.01.28.2	10	Otros crustáceos congelados .....	03.03.23.1	25.000
	03.01.29.1	10		03.03.31	25.000
	03.01.29.2	10		03.03.41.3	25.000
	03.01.30.1	10		03.03.47.1	25.000
	03.01.30.2	10		03.03.49.3	25.000
	03.01.32.1	10		03.03.51	25.000
	03.01.32.2	10		03.03.59.3	25.000
	03.01.34.3	10	Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.91.3	10
	03.01.34.9	10		03.03.91.4	10
	03.01.83.1	10		03.03.93.3	10
	03.01.83.6	10		03.03.93.4	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.80.1	35.000		03.03.95.2	10
	03.01.80.2	35.000		03.03.95.3	10
	03.01.83.4	35.000		03.03.97.2	10
	03.01.83.9	35.000		03.03.97.3	10
Sardinas frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10		03.03.99.2	10
	03.01.37.2	10		03.03.99.3	10
	03.01.83.2	10	Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo) .....	03.03.73.1	10
	03.01.83.7	10	Demás potas congeladas (excepto tubo) .....	03.03.75.1	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.66.1	10		03.03.77.1	10
	03.01.66.2	10	Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> ..	03.03.73.2	10
	03.01.83.3	10	Tubo de pota congelada de las demás especies .....	03.03.75.2	10
	03.01.83.8	10		03.03.77.2	10
Rabil congelado .....	03.01.21.3	40.000	Otros cefalópodos congelados ..	03.03.71	10
	03.01.22.3	40.000		03.03.79	10
	03.01.25.3	40.000	Lenguado fresco .....	03.03.81	10
	03.01.26.3	40.000	Lenguado refrigerado .....	03.03.89.1	10
	03.01.29.3	40.000	Merluza y pescadilla frescas ..	03.01.78.1	10
	03.01.30.3	40.000	Merluza y pescadilla (refrigeradas) .....	03.01.78.2	10
	03.01.36.2	40.000		03.01.74.1	10
	03.01.90.2	40.000	Centollos vivos .....	03.01.74.2	10
Albacoras o atunes blancos (congelados) .....	03.01.23.3	40.000		03.03.37.2	70.000
	03.01.27.3	40.000			
	03.01.31.3	40.000	Aceites vegetales:		
	03.01.36.1	40.000	Aceite bruto de cacahuete .....	15.07.39.3	35.000
	03.01.90.1	40.000		15.07.74	35.000
Otros atunes congelados .....	03.01.24.3	10	Aceite refinado de cacahuete ...	15.07.58.4	35.000
	03.01.28.3	10		15.07.87	35.000
	03.01.32.3	10			
	03.01.36.9	10			
	03.01.90.9	10			
Bonitos y afines congelados .....	03.01.81.1	40.000	Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	50
	03.01.97.2	40.000			
Bacalao congelado .....	03.01.50	10			
	03.01.84	10	Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.75	10			
	03.01.92.1	10			
	03.01.92.2	10			
Sardinas congeladas .....	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.67	15.000			
	03.01.97.1	15.000			
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado .....	03.02.12	17.000			

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**8442** ORDEN de 9 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida Arancelaria	Pesetas litro	Pesetas Tm neto
Leche fresca .....	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	0	
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0	
			Pesetas Tm neto
Legumbres y cereales:			
Garbanzos .....	07.05.B-I-a	10	
Alubias .....	07.05.65.1	10	
Alubias .....	07.05.65.2	10	
Lentejas .....	07.05.70.1	10	
Lentejas .....	07.05.70.2	10	
Lentejas .....	07.05.70.3	10	
Lentejas .....	07.05.70.4	10	
Lentejas .....	07.05.70.5	10	
Lentejas .....	07.05.70.6	10	
			Pesetas Tm/grado "clergets"
Melazas .....	17.03. B	0	
			Pesetas Tm neto
Harinas de legumbres:			
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorias) .....	Ex. 11.04 A	10	
Harinas de garrofás .....	12.08 B-I	10	
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06 B	10	
Semillas oleaginosas:			
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10	
Haba de soja .....	12.01 B-III	10	
Alimentos para animales:			
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10	
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10	
Accites vegetales:			
Aceite bruto de cacahuete .....	15.07 D.I.a bb.22	0	
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	0	

Producto	Partida arancelana	Pesetas Tm neto
Aceite refinado de cacahuete ....	15.07 D.I.b.2 bb.22	0
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	5.816
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkâse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
- Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
- Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
- Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	